

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 226 BIS III DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

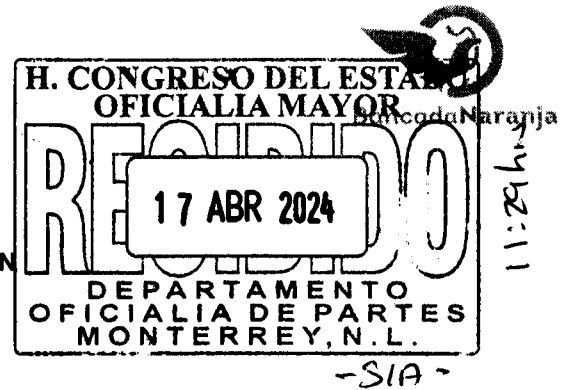
INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La suscrita **Diputada María Consuelo Gálvez Contreras** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa para adicionar el artículo 226 Bis III, al Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El valor de una mujer se encuentra en su fortaleza física, psicológica e intelectual, con la cual pueden llegar a desempeñar cualquier actividad, como lo es el llamado de la naturaleza de ser madre y sin dejar de lado que pueden acceder al más alto puesto ejecutivo de cualquier organización, toda vez que su valor está en el respeto que las personas y el entorno que desempeñan, pero también en el respeto que ella se ofrece a sí misma.

Sin embargo, aunque la mujer tenga este gran valor existen diversas situaciones donde sus derechos humanos se llegan a vulnerar, y no solo esto, si no que su vida en diversos momentos corre peligro, al sufrir algún tipo de violencia.

Es de señalar que la violencia contra las mujeres es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos, lamentablemente se llegan a producir

muchos casos cada día en diversos lugares del mundo, ya que esto no se da en nuestro Estado, sino que es una problemática que se vive a nivel internacional.

La violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres, tanto a corto como a largo plazo, ya que se les impide participar plenamente y en igualdad de circunstancias en la sociedad.

Es importante mencionar que este tipo de violencia que es ejercida sobre las mujeres o sobre algún género, la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer¹ la denomina violencia de género, en donde refiere como los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas debido a su género, donde tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas, refieren que el término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia.

Aunado a esto, ONU Mujeres refiere que la violencia contra las mujeres se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Siendo así que la violencia contra las mujeres abarca, la violencia física, sexual y psicológica y está se llega a producir en la mayoría de las veces desde la familia y en otras ocasiones se da en las calles, en escuelas, edificios, entre otros lugares. Ahora bien, es de mencionar que de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de

¹ <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

Belem Do Para", en la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, afirman que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.²

Por ello es que la Convención de Belem Do Para, al encontrarse convencidos de que se tenían que establecer medidas para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, fue que la Organización de los Estados Americanos, constituyeron unos artículos mediante los cuales protegen los derechos de la mujer y así eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

Es de señalar, que no solo se cuenta con estos instrumentos por parte de los Estados que forman parte, ya que a nivel federal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Dentro de esta normativa se establece que las Entidades Federativas deben expedir las normas legales y tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de

² CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" (oas.org)

violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Por lo que Nuevo León el 20 de septiembre del 2007, publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde en su numeral sexto se establecen los diversos tipos de violencia contra la mujer, como a la letra señala:

“**Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que causen a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia;

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. Patrimonial: La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;

V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral;

VI.- Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones,

la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- g) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

- h) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- i) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- j) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- k) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- l) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- m) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- n) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- p) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- q) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- r) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- s) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

t) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

u) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

VII.- Violencia Femenicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VIII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nuevo León;

VIII Bis.- Violencia Obstétrica: Es toda conducta u omisión por parte del personal de servicios de salud que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su parto y sexualidad y que por negligencia y/o una deshumanizada atención médica durante el embarazo, parto o puerperio dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad, que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, mediante:

a) No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas;

- b) No otorgar información suficiente sobre los riesgos de la cesárea de conformidad con la evidencia científica y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud;
- c) Revisiones y prácticas de salud que consideren personal adicional no necesario;
- d) La imposición de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; en caso de ser menor de edad o que sufran alguna discapacidad mental, de sus padres o tutor;
- e) La práctica del parto vía cesárea existiendo posibilidad para efectuar parto natural y sin haber obtenido la renuncia voluntaria expresa e informada a la mujer de esta posibilidad;
- f) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- g) Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o amamantarlo inmediatamente al nacer;
- h) Promover fórmulas lácteas en sustitución de la leche materna;
- i) No realizar las gestiones necesarias para que las mujeres que hubieren sufrido un aborto involuntario, reciban la debida atención médica y psicológica; y
- j) Todas aquellas previstas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

IX. Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas; haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad; y

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

Es de señalar que lamentablemente este artículo ante la necesidad del alza de la violencia contra la mujer se ha tenido que ampliar para protegerlas y brindarle las herramientas necesarias para que las autoridades que imparten justicia tengan los elementos para proteger a las mujeres que sean violentadas.

Prueba de lo anterior, con relación al alza que hago referencia tiene que ver con la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, misma que es un mecanismo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para buscar la seguridad de mujeres y niñas a partir del cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que vulneren sus derechos.

En Nuevo León, actualmente existen cinco Municipios prioritarios donde se dictó la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, en base al estudio realizado en el 2016 por las autoridades correspondientes, en donde se estableció que, en ellos, se registraron altos índices de violencia contra las mujeres y niñas:

- Apodaca.
- Cadereyta Jiménez.
- Guadalupe.
- Juárez.
- Monterrey.

Sin embargo, el pasado 23 de febrero del presente año, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó a las autoridades federales promover la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los Municipios de General Escobedo y García. Ya que de acuerdo con un análisis que realizó la referida autoridad, se obtuvieron resultados de violencia contra el sexo femenino, personas desaparecidas y feminicidios.

Tan solo en el Municipio de General Escobedo se encontraron hechos violentos de acuerdo a datos obtenidos del Registro Nacional de enero 2017 a junio de 2022, mediante el cual se registró la siguiente información:

- 47 mujeres fueron desaparecidas, donde 43 mujeres fueron no localizadas.
- Tercer lugar estatal en asesinatos dolosos.
- En 2020 se superó los 200 casos de violencia familiar cada mes.
- 44 casos registrados en la Cartografía de Muertes Violentas.

De tal manera que, el día de hoy en el marco del Día Internacional de la Mujer acudo a esta Soberanía a presentar una iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, la cual considero que de ser aprobada permitirá fortalecer la protección de las mujeres que son violentadas.

Por ello, propongo aumentar hasta el doble la pena de prisión y la multa que le corresponda a los servidores públicos que cometan las siguientes conductas establecidas en el propio Código Penal para el Estado de Nuevo León, en el artículo 224:

- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal, o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tenerlo para ello.
- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello.
- Dictar, una resolución o un acto de trámite que sean ilícitos por violar algún precepto terminante de la ley o contrario a las actuaciones de un juicio u omitir el dictado de una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva dentro de los términos dispuestos por la ley.
- Dolosamente ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.
- Negar, retardar o entorpecer dolosamente la administración de justicia;

- Abstenerse injustificadamente de ejercitar la acción penal cuando preceda querrela en delitos que se persigan a instancia de parte.
- Dolosamente negar o impedir a la víctima o al imputado el ejercicio de los derechos constitucionales que le asisten.
- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.
- Alterar dolosamente, el lugar en donde se cometió un delito, ya sea moviendo, ocultando, alterando, destruyendo, manipulando, obstruyendo o modificando, instrumentos, objetos, indicios, huellas, vestigios, productos, o cualesquier evidencia involucrada con el hecho delictivo y su comisión, así como en cualquier etapa de la cadena de custodia en términos del código nacional de procedimientos penales, así como violando el acordonamiento del lugar o permitir el ingreso al interior del mismo a personas no autorizadas.
- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al juez de ejecución.

La violencia de género sigue en aumento cada día, ha personas que están gozando de una vida en libertad e irónicamente las víctimas viven injusticias, guardando un dolor, en ocasiones pensando hasta en el suicidio, sufriendo el pesar y consecuencias de las cuales fueron víctimas.

Por ende, considero que este Poder Legislativo debe tomar medidas, que limiten a las autoridades judiciales y de procuración de justicia, para que no se presten a actos que perjudiquen a las víctimas, de actuar “por debajo del agua” y dejen de hacer lo que les compete en los momentos procesales oportunos, sin que algún rango o jerarquía fomente la obstrucción de la justicia.

Es importante que, para desincentivar acciones fuera de la Ley, legislemos a favor de la persecución de estos actos, debido al daño individual que provocan en las víctimas y por ende a la familia y a la sociedad.

Por lo que siguiendo como lo establece el propio Código Penal para el Estado de Nuevo León en su numeral 271 Bis 2, donde se reconoce los tipos de violencia en

contra de la mujer, que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es que proponemos que el nuevo artículo que se adiciona sea en relación a los delitos contra la mujer.

En dicho tenor, es que, derivado a la importancia del tema, es que acudimos a ante esta Soberanía, para que una vez que sea dictaminada por la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 226 BIS III, al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 226 BIS III.- TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA LA MUJER, COMO SE ESTABLECE EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, SE AUMENTARÁ HASTA EL DOBLE LA PENA DE PRISIÓN Y MULTA QUE LE CORRESPONDA A QUIEN COMETA LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 224 FRACCIONES I, V, VI, VII, VIII, X, XIII, XXV, XXVII, XXXII, ADEMÁS DE DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE UNO A CUATRO AÑOS PARA EJERCER CUALQUIER CARGO COMO SERVIDOR PÚBLICO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Aquellos asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las reformas contenidas en el presente Decreto, se tramitarán hasta su resolución con base en el texto vigente al momento de su presentación.

Monterrey, NL., a 17 de abril de 2024


DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS

